



Valorar la prueba con perspectiva de género
La paradójal condición: “victimaria-víctima”

Fallo comentado: “MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” – Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – Sala Penal - 2021

Nombre y Apellido: Carola Eugenia SABATTINI

DNI: 22.071.792

Legajo: VABG75469

Carrera: Abogacía

Tutor: Romina VITTAR

SUMARIO: I. Introducción - II. El caso: Hechos relevantes – III. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia. III.1. Los argumentos que llevaron a anular parcialmente la sentencia impugnada - IV. ¿Qué implica fallar con perspectiva de género? – V. Estándares probatorios. V.1. Análisis en particular: valorar la prueba con perspectiva de género – VI. Reflexiones finales – VII. Referencias.

I. Introducción

En el presente trabajo analizaremos una decisión muy reciente del máximo tribunal de Córdoba: **“MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-”**¹.

El fallo referenciado actualiza el análisis del tópico *“fallar con perspectiva de género”*. Temática que podría pensarse superada -o por lo menos, ya anclada en la función jurisdiccional-, merced a la abundante bibliografía, doctrina, publicaciones, artículos y principalmente a la legislación internacional y nacional en torno a la misma. La resolución del máximo tribunal de Córdoba pone nuevamente sobre la mesa, la insoslayable tarea a cargo de los magistrados de **“juzgar con perspectiva de género cuando en un procedimiento judicial se detectan situaciones de desigualdad por razones de género”**. Pone de manifiesto, cómo el dejar de lado tal mirada, tal estándar al juzgar, puede decidir el “destino” de una mujer al hacerla responsable penalmente y merecedora de la máxima pena privativa de la libertad. Y cómo -por el contrario-, el introducir la perspectiva de género en el análisis de la cuestión revierte la posición de la sindicada de “acusada” a “víctima” con la consecuente atenuación de la condena². Surge palmariamente la relevancia del análisis en cuestión. **La perspectiva de género como presupuesto para arribar a una decisión jurisdiccional, o su ausencia, atraviesan la vida de una mujer objeto de violencia de género y la colocan en situaciones diametralmente opuestas: victimaria o víctima.**

¹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal “MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” (Expte. N° 2735491), fallado el 10 de marzo de 2021.

² Con fecha 25 de agosto de 2017, la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ª Nominación de Córdoba dictó resolución condenatoria haciendo responsable penalmente a Noemí Susana Malicho como coautora del delito de homicidio calificado por el vínculo e imponiéndole la pena de prisión perpetua. La referida sentencia motivó el recurso de casación traído al T.S.J. de Córdoba y cuya resolución es objeto de crítica en el presente trabajo. Esta resolución -si bien sostiene la responsabilidad penal de Malicho-, sitúa su culpabilidad en circunstancias extraordinarias de atenuación, lo que inevitablemente conlleva una disminución de la pena.

El caso bajo examen trae a colación varios problemas jurídicos. En el presente trabajo se pretende analizar sólo uno de ellos: “la valoración de la prueba con perspectiva de género”. Se abordarán los aspectos procesales que se ven implicados y específicamente particularizados en torno a la valoración de la prueba cuando el análisis en cuestión involucra la problemática de la violencia de género.

Veremos cómo estando alegada la violencia de género, se impone al sentenciante la obligación de ahondar en la existencia o no de la misma como condición sine qua non previa para recién luego entonces introducirse en el análisis de la cuestión de fondo. Nos preguntaremos, cuáles son los estándares probatorios exigibles para fundamentar una condena (Ferrer, 2013), y si tales estándares se revelan particulares cuando el destinatario de esa condena es mujer y se encuentra atravesada por una situación de violencia. Es decir, luego de acreditada la violencia de género, ¿se imponen parámetros específicos a fin de valorar la prueba? (Ferrer, 2013). Veremos que el fallo bajo análisis deja sentado la tarea sui generis del juzgador cuando el conflicto a resolver implica a una mujer víctima de violencia de género.

II. El Caso: Hechos Relevantes

El fallo objeto de estudio fue motivado merced a un recurso de casación.

En primera instancia el tribunal³ impuso condena a prisión perpetua a un hombre (Luis Alberto Moyano) y a una mujer (Noemí Susana Malicho) acusados de coautores del delito de homicidio calificado por el vínculo, en perjuicio del hijo de la mujer que tenía dos años de edad. Según da cuenta la sentencia, ambos condenados eran concubinos.

La Cámara –por mayoría- consideró al hombre como el autor material de las lesiones: “...*Ha quedado suficientemente probado que zamarreaba intencionalmente al niño de manera violenta debido a que le molestaba que llorara o para ‘disciplinarlo’...*”.

En este contexto es de señalar que “...*el menor...ingresó inconsciente y en estado grave (presentando traumatismo de cráneo) al Hospital Infantil de esta ciudad de Córdoba, falleciendo posteriormente en dicho nosocomio a causa de las lesiones que presentaba...siendo la causa eficiente de su muerte el traumatismo encéfalo craneano que presentaba...*”.

³ Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ª Nominación de Córdoba.

La Cámara arribó a la conclusión de que quien con su actuar ocasionó el hecho que derivó en la muerte del menor fue Moyano.

En cuanto a la responsabilidad penal de la madre de la víctima, la Cámara la responsabilizó como coautora del delito, pero asentando su culpabilidad en una materialización de la acción distinta a la de Moyano: la comisión por omisión. Señaló que la mujer “...*hacía caso omiso y silenciaba los malos tratos que recibía su pequeño hijo...*” y añadió que no puede descartarse que incluso “haya contribuido a causarlos”.

La sentencia señaló que la madre permaneció “impasible” a la situación que vivía su hijo y que aprobaba “...*lo que su concubino hacía, en el entendimiento que -de esa manera- colaboraba con la educación de su hijo...*”. “...*Ella se encontraba en posición de garante...*”. “...*La acusada tuvo la posibilidad de intervenir, impidiendo el accionar de su concubino, lo que no hizo. En efecto, lejos de frenar a su compañero, consentía su conducta y la ‘cubría’, no habiendo solicitado atención médica a tiempo para su hijo. Es que, no hay ningún indicio que permita sospechar que se encontrara sometida física o moralmente por Moyano, al punto tal de no poder abandonar la casa o -incluso- sacar de allí a su hijo, ya que priorizaba su relación de pareja...*”.

El a quo entendió que Malicho omitió maliciosamente actuar en protección de su hijo, permitiendo deliberadamente el accionar de su pareja y como consecuencia de este rol, subsumió su obrar en la coautoría del homicidio calificado por el vínculo por comisión por omisión.

En definitiva, la Cámara del Crimen resolvió condenar a los sindicados a **prisión perpetua** como coautores del delito de homicidio calificado por el vínculo⁴.

Dicha resolución motivó un recurso de casación por ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba (objeto de análisis en el presente trabajo). Ambos condenados interponen el referido recurso con fundamentos particulares y distintos. En relación al punto, hemos de centrarnos en el reclamo de la Sra. Malicho, quien plantea varias cuestiones, una de ellas: el error en la valoración de la prueba con base en la situación de violencia de género que vivía. Sostuvo la recurrente, que, al ser víctima de violencia, el tribunal realizó una valoración de las pruebas sin perspectiva de género.

El máximo tribunal, al resolver en definitiva -con fecha 10 de marzo del año 2021-, introdujo la perspectiva de género en el análisis de la cuestión y dispuso hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la imputada y en consecuencia anular

⁴ Arts. 5, 45 y 80 inc. 1° segundo supuesto. Código Penal de la Nación Argentina. (T.O. 1984 actualizado).

parcialmente la sentencia dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ta. Nominación de Córdoba. Así, declaró a Noemí Susana Malicho coautora por omisión impropia de homicidio calificado por el vínculo, pero **bajo circunstancias extraordinarias de atenuación**⁵; es decir, **modificó la calificación legal**, lo que conlleva una inevitable **disminución de la pena**.

III. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

III.1. Los argumentos que llevaron a anular parcialmente la sentencia impugnada

Conforme anticipáramos, el Tribunal Superior de Justicia -por intermedio de la Sala Penal- hizo lugar parcialmente a la recurrente y consecuentemente anuló parcialmente la sentencia impugnada.

Sostuvo el alto cuerpo que *“cuando la mujer acusada alega en su defensa material (o técnica) haber sido víctima de violencia de género por su pareja que también fue quien realizó el maltrato en contra de su hijo a quien dio muerte, y se argumenta en su favor que ella actuó respecto de este homicidio sin dolo o sin capacidad suficiente de evitar semejante daño, no debe ser tratada en el proceso penal en su contra exclusivamente como acusada”*.

Los juzgadores argumentaron que en un proceso en el que la mujer acusada alegue haber sido víctima de violencia de género existe la obligación estatal de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”⁶.

Luego, en su razonamiento expresaron que *“una vez se tiene por probada – siquiera por duda– la existencia de violencia de género resta preguntarse cómo ello puede incidir en la concreta evaluación de las pruebas”* y por ende en la resolución misma: la falta de tipicidad en el obrar de la imputada o la disminución de la culpabilidad

El T.S.J. entendió que el a quo resolvió desconociendo la hipótesis defensiva de la Sra. Malicho en cuanto a que estaba inmersa en un contexto de violencia de género. En palabras del alto cuerpo, la Cámara *“prescindió por completo del contexto que daba cuenta de las características de la relación de la pareja, demeritó la declaración de la*

⁵ Arts.45, 80 inc. 1° e in fine. Código Penal de la Nación Argentina. (T.O. 1984 actualizado).

⁶ Art. 7 b. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará” (1994).

imputada, los testimonios de familiares, fragmentó los otros testimonios en cuanto a los contenidos acerca de la violencia en contra de Malicho y omitió la ponderación de la evidencia de violencia física”.

El máximo tribunal concluyó que la imputada era víctima de violencia de género y que en ese contexto obró con culpabilidad disminuida (*...ya que no podía desempeñar su rol de protección más intensamente por estar sumergida en un contexto de violencia de género y de violencia intrafamiliar en contra de sus hijos. Este contexto de violencia recortó su autonomía. Ella vivenció una disminución de la capacidad individual de evitación de los riesgos que corría su hijo debido al maltrato intencional de su pareja...*). Consecuentemente, revirtió la calificación legal inicial y en definitiva el T.S.J. -con el voto unánime de sus vocales- declaró a Malicho coautora por omisión impropia de homicidio calificado por el vínculo en circunstancias extraordinarias de atenuación.

IV. ¿Qué implica fallar con perspectiva de género?

Previo a introducirnos de lleno en el análisis de la cuestión que nos convoca, se hace necesario exponer brevemente qué implica fallar con perspectiva de género. Tal análisis conceptual se impone ya que evidencia estrecha vinculación con nuestro problema jurídico (la valoración de la prueba con perspectiva de género). Representa la antesala del citado análisis.

En primer lugar, es de resaltar que el fallar con perspectiva de género es una obligación derivada de la ratificación por parte del Estado Argentino de ciertos instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU, 1979)⁷ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “*Convención de Belém do Pará*” (OEA, 1994)⁸, cristalizados actualmente en el orden interno en la Ley 26.485 de Protección Integral de la Mujer (2009). Dicho esto, es obvio que los magistrados -como brazos del Estado- tienen a su cargo la tarea de ejecutar dicha obligación.

Podemos entender este deber jurisdiccional como: la detección durante un procedimiento judicial de situaciones de desigualdad por razón de género y la corrección

⁷ Art. 75, inc. 22. Constitución de la Nación Argentina (1994).

⁸ Ley N° 24.632 (1996). Mediante esta norma el Congreso de la Nación Argentina aprueba la citada Convención.

de las mismas a través de la interpretación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien padece la discriminación. (Medina, s.f.).

Y es una obligación jurisdiccional que excede lo puramente normativo dado que “...*Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto...*” (Medina, s.f.).

Entonces, va de suyo que aquella obligación jurisdiccional se impone cuando en el análisis en cuestión se ve involucrada una mujer y ésta es destinataria de violencia de género.

Es de aclarar que damos por sentado que el lector posee el conocimiento conceptual en cuanto a qué se entiende por “género”⁹, y asimismo qué encierra, expone o implica la “violencia de género”¹⁰. No nos detendremos en tal análisis ya que excede la pretensión del presente trabajo y es de suponer que nos encontramos frente a construcciones conceptuales ciertamente ancladas en el imaginario jurídico.

V. Estándares probatorios

V.1. Análisis en particular: Valorar la prueba con perspectiva de género

Retomando nuestro planteo inicial, y sentado entonces como paradigma “**la obligación jurisdiccional de fallar con perspectiva de género cuando se encuentra implicada una mujer víctima de violencia**”, nos preguntamos si el mismo trae aparejadas ciertas consecuencias procesales.

⁹ Una construcción cultural que, a partir del sexo biológico, determina roles, identidades y espacios de acción, de manera diferenciada. Está basado en un sistema de creencias y prácticas acerca de cómo deben ser los hombres y las mujeres, y cómo deben actuar en relación a sus comportamientos, sentimientos y pensamientos. (Benavente y Rodríguez, 2011).

¹⁰ El artículo 1 de la *Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación la de la violencia contra mujer* de 1993, considera violencia contra las mujeres a «todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada».

A lo largo de las lecturas doctrinales y jurisprudenciales pertinentes y necesarias para abordar el tema en cuestión, efectivamente se nos ha revelado la presencia de las citadas consecuencias. Una de ellas -precisamente la que motiva esta exploración- es la obligación por parte de los jueces, al sentenciar, de atenerse a estándares probatorios específicos cuando se halla implicada una mujer víctima de violencia de género

Ello nos remite a preguntarnos qué son los estándares probatorios. Nos parecieron suficientemente esclarecedoras las palabras de Juan Antonio García Amado (profesor de Filosofía en la Universidad de León - España): “...*Los estándares de prueba nos dicen, le dicen al juez, cuál es el grado de certeza personal o de convicción que, con base en las pruebas válidas y válidamente practicadas, debe alcanzar en el proceso de que se trate (civil, penal, laboral...) para que pueda declarar como hecho probado un hecho debatido...*” (García Amado, 2013).

Ahora bien, en este buceo en el que nos hemos involucrado, se nos revela una particular situación: la de una mujer víctima de violencia y que a la vez está sindicada como posible autora de un delito.

Mucho se ha ventilado en los tribunales la problemática de género, y en los inicios la cuestión se anclaba en la demostración o no de la violencia como prueba determinante de la culpabilidad del autor de la agresión. Lo novedoso de este análisis es que la presunta culpable de un delito es una mujer víctima de violencia.

En materia penal y con base en nuestro sistema constitucional, la premisa de la que se parte es el estado de inocencia (Zarini, 2004). De manera que la prueba se presenta como determinante a la hora de responsabilizar penalmente a un imputado. Así las cosas, únicamente podrán tenerse por ocurridos los hechos o circunstancias acreditados mediante pruebas objetivas, las que “...no podrán ser sustituidas...por elementos puramente subjetivos (v. gr., prejuicios, impresiones, etc.), ni por meros actos de voluntad de los jueces...” (Cafferata Nores, et al., 2003).

Ahora bien, ¿qué ocurre cuando el imputado es una mujer víctima de violencia de género? Éste es el nudo central de nuestro análisis. El mismo nos sitúa indefectiblemente frente a una posible encrucijada: **quien alega violencia es además imputada**; es decir reviste la doble condición: *víctima-victimaria*. Surge inevitablemente la siguiente inquietud: ¿Cómo influye esta paradójica condición en la labor de los operadores judiciales?

Es de sospechar, que quien se encuentra en posición de víctima, de alguna forma, tiene recortada su autonomía. De manera que estamos frente a dos posiciones que se

avizoran interrelacionadas. Entonces, ¿cómo abordar el conflicto sin desaplicar la norma penal, y sin desconocer la legislación en torno a la violencia de género? (Fernández Segovia, 2019). O dicho de otro modo, si en los tribunales se ventila un caso en el que la imputada de un delito alega ser víctima de violencia, qué derrotero debería asumir el sentenciante para evitar caer en una resolución sesgada, discriminatoria, negatoria de la especial situación que invoca la acusada? (Laurenzo Copello, Segato, Asensio, Di Corleto y González, 2020)

Largo ha sido el camino a nivel jurisprudencial y legislativo para afincar el paradigma supra mencionado (deber de fallar con perspectiva de género), como así también para enlazar al mismo la observancia de estándares de prueba específicos vinculados con la violencia contra las mujeres.

Así, en el ámbito internacional, particularmente en el sistema interamericano, las resoluciones dan cuenta de un extenso trayecto, partiendo de la absoluta negación de la perspectiva de género¹¹ hasta la recepción positiva de la misma¹².

A nivel nacional, fue la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales la que incorporó la perspectiva de género en la valoración de la prueba sentando el principio de amplitud probatoria (art. 16, inc i)¹³. Éste reafirma lo ya estipulado por la Convención de Belém Do Pará, la cual se encuentra entre sus antecedentes legislativos. El mentado principio no hace más que visibilizar la especial situación en la que se encuentra la mujer víctima de violencia e invita al juzgador a efectuar un análisis integral de la prueba con especial consideración del contexto. De ello da cuenta la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Origüela Condori, Cleto s/ Recurso de casación”¹⁴. Aquí se investigaba la violación de un remisero

¹¹ Cf. Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Aquí se había recabado prueba de la violencia sexual sufrida por las mujeres detenidas y la propia víctima lo había afirmado, sin embargo, la Corte consideró que, dada “la naturaleza del hecho” no estaba en condiciones de tener por acreditados los abusos sexuales (Di Corleto, 2015).

¹² Cf. Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Aquí la Corte sostuvo la importancia de los dichos de las mujeres, modificando su anterior postura en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Expresó que la violación sexual se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y que, “dada su naturaleza”, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental (Di Corleto, 2015).

¹³ Art.16: “...Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo...los siguientes derechos y garantías:...i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos...”. Ley N° 26.485 (2009).

¹⁴ Cf. CFCP, Sala II, Origüela Condori s/recurso de casación, 25 de octubre de 2012.

a una mujer que había sido trasladada a su domicilio luego de la medianoche. “...la Sala II se basó en una pluralidad de indicios que, analizados en conjunto, permitían arribar a una condena a pesar de que la víctima no había declarado en el debate. Para ello, la sentencia valoró los informes de los profesionales de la Brigada Móvil para Víctimas de Violencia Sexual de la Policía Federal, quienes recibieron la denuncia y asentaron que el estado emocional de la mujer era comprometido. Adicionalmente, los jueces tuvieron en cuenta los informes médicos que constataron las lesiones en los genitales, rostro y manos, a partir de los cuales se demostró que la agresión había sido producida con una cuota importante de violencia física y no producto de una relación consentida, como había declarado el imputado...” (Di Corleto, 2015).

Entonces, lo que hemos advertido hasta ahora, es que cuando la problemática de género se vislumbra en un planteo judicial, no puede evadirse el análisis de la causa con perspectiva de género.

Además, hemos visto que, invocada la situación de violencia, es deber del Estado valorar la prueba aportada con criterio integral, amplio, contextual, no fragmentado (Di Corleto, 2017).

Ahora bien, y retomando nuestro planteo original, ¿qué ocurre cuando la víctima de violencia es además imputada de un delito? La especial condición de la imputada, ¿incide en la concreta valoración de la prueba a fin de responsabilizarla o absolverla?

Lo que podemos afirmar, es que la legislación impone una apreciación de la prueba sin prejuicios de género a fin de arribar a una resolución justa y no discriminatoria. Pese a ello, aún se filtra la mirada sesgada, patriarcal, estereotipadora, en resoluciones judiciales¹⁵ (Laurenzo Copello, et al., 2020).

Entonces, ¿cómo valorar la prueba sin prejuicios de género?

Un parámetro a seguir es la **prohibición de utilización de generalizaciones infundadas**. ¿Qué implica esta prohibición? Pues bien, que “...deben evitarse estereotipos de género, que es un modo de discriminación que viciará la legitimidad de la fundamentación. Tal como el de la “buena madre” que descontextualiza el rol de la garante con expectativas que desconsideran su victimización por el mismo agresor en el ámbito intrafamiliar...”. (Hopp, 2017).

¹⁵ Entre muchas otras resoluciones, podemos señalar: la del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 de Capital Federal. González Bonorino, Bárbara (causa CCC N° 33440/2015/TO1). Rta. 22/06/2017. O la de la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ª Nominación de Córdoba. MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo. S. 46. 25/08/2017.

Esto es precisamente lo que el T.S.J. le achaca al a quo. Que se basó en el estereotipo de “la buena madre” para fundamentar la culpabilidad de la imputada¹⁶.

Otro parámetro a observar es la **obligación de tomar en cuenta generalizaciones que se asumen fundadas**. Tales como el “ciclo de violencia” (Walker, 2017). Este permitiría una valoración del comportamiento de la mujer violentada, pero interpretando integralmente el mismo, ya que suele ejecutar comportamientos incongruentes según el ciclo que transite¹⁷. Justamente el máximo tribunal entendió que el inferior tuvo una valoración sesgada del comportamiento de la imputada para fundamentar la condena. Precisamente la omisión de tales generalizaciones en la valoración de la prueba impidió apreciar adecuadamente la vulnerabilidad en la que estaba inmersa la imputada¹⁸.

VI. Reflexiones Finales

A lo largo de este trabajo hemos visto cómo puede transmutar drásticamente la posición de una mujer criminalizada si en su juzgamiento se deja de lado la perspectiva de género.

Se nos han revelado dos situaciones diametralmente opuestas. En primera instancia, los juzgadores impusieron condena omitiendo la cuestión de género implicada y en consecuencia aplicaron la máxima pena que establece el sistema penal. En posición opuesta, ya en la instancia impugnativa, el Tribunal Superior de Justicia, consideró la cuestión de género con base en la violencia alegada por la imputada y, en consecuencia, atenuó la responsabilidad penal.

Nuestra postura adscribe a la resolución arriba por el alto cuerpo.

Sin ánimo de caer en una mirada bajo el cristal del género que ostentamos, sino por el contrario, en la búsqueda del saber jurídico, en la necesidad de discernir entre motivaciones personales y normas jurídicas, hemos encontrado -creemos- una clara muestra de interpretación judicial de la legislación en consonancia con los objetivos perseguidos por esa legislación.

¹⁶ La Cámara consideró a la imputada “una madre descuidada e impulsiva que desatendió su rol de protección”.

¹⁷ El llamado ‘ciclo de violencia’ presenta tres estadios: la acumulación de tensiones en la relación y comunicación de la pareja, la eclosión aguda del agresor y la ‘luna de miel’, que recomienza en tiempos cada vez más cortos a los que se agrega la indefensión aprendida de la mujer (Walker, 2017).

¹⁸ La Cámara le achacó a la imputada comportamientos tales como no pedir ayuda, permitir que su pareja golpease al menor, continuar con su relación luego de detenido, y en tales conductas asentó la prueba del dolo omisivo y consecuentemente de su culpabilidad.

El contenido de las leyes, es sólo una dimensión de la protección legal. Se requiere avanzar de la letra a los hechos a fin de que esa protección sea real, palpable y no una mera expresión de lo “políticamente correcto”. Parafraseando a Graciela Medina (s.f.), qué utilidad conllevarían las legislaciones internacionales, nacionales o provinciales si las ignoramos en las resoluciones. Letra muerta opinamos.

En este trabajo además hemos visto que la problemática de género se inmiscuye en la labor jurisdiccional penal. En cierta manera, la direcciona.

Y la direcciona en el sentido de evitar resoluciones sesgadas e injustas. Por lo tanto, impone una tarea sui generis a los sentenciantes.

Así, cuando el conflicto a resolver involucra violencia de género, no estamos frente a cualquier proceso judicial.

Estamos frente a un proceso que conlleva un plus: la obligación estatal de investigar la existencia o no de la violencia. Esa investigación, además, debe llevarse a cabo bajo la premisa de la amplitud probatoria.

Asimismo, y a la hora de adentrarse en el análisis de la cuestión de fondo, se imponen **parámetros específicos a fin de valorar la prueba sin prejuicios de género** (la prohibición de utilización de generalizaciones infundadas, y la obligación de tomar en cuenta generalizaciones que se asumen fundadas).

En definitiva, entendemos que sin estas premisas se arribaría a sentencias que nada tengan que ver con la legislación en materia de género. El fallo bajo análisis expone claramente que de no haberse contemplado en el juzgamiento la perspectiva de género, con todo lo que ella implica, la responsabilidad penal de la imputada se equipararía a la de cualquier imputado. Y no estamos frente a cualquier imputado. Estamos frente a un imputado particular: “una mujer víctima de violencia de género”.

VII. Referencias

Doctrina

Benavente, Sol María y Rodríguez, Jimena Nuria. (2011). *La culpa como significante de la dominación androcéntrica.* (Tesina de Grado). 1a. ed. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Sociales. Carrera de Ciencias de la Comunicación. Buenos Aires. Recuperado de <http://comunicacion.sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/16/2013/02/Benavente-Rodriguez.pdf>

- Cafferata Nores, José I., Montero, Jorge, Vélez, Víctor M., Ferrer, Carlos F., Novillo Corvalán, Marcelo, Balcarce, Fabián, Hairabedián, Maximiliano, Frascaroli, María Susana y Arocena, Gustavo A.** (2003). *Manual de Derecho Procesal Penal. Cátedras “A”, “B” y “C”*. Ciencia, Derecho y Sociedad. Serie: Textos de estudio. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba. Edit. Sima.
- Di Corleto, Julieta.** (2015). *La valoración de la prueba en casos de violencia de género en Garantías Constitucionales en el Proceso Penal* (Florenia Plazas y Luciano Hazan). Buenos Aires. Editores del Puerto.
- Di Corleto, Julieta.** (2017). *Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género* en Género y Justicia Penal. Buenos Aires. Editorial Didot.
- Fernández Segovia, María Clara.** (2019). *Maternar con dolor. Criminalización de las madres y estereotipos de género en el Proceso Penal* en Revista Argentina de Violencia Familiar y de Género – Número 2 – Mayo 2019. Recuperado de https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=690edd491faadfbd6b7367bee45bd22&hash_t=aceb91ebff99040c6d279c83877e6717
- Ferrer, Jordi.** (2013). “*La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasibenthamiana*”, en Vázquez, Carmen (ed), *Estándares de prueba y prueba científica*. Ensayos de epistemología jurídica. Madrid. Marcial Pons.
- García Amado, Juan Antonio.** (2013). *Qué es un estándar de prueba y qué significa la declaración de inocencia*. Recuperado de <https://garciamado.blogspot.com/2013/09/que-es-un-estandar-de-prueba-y-que.html>
- Hopp, Cecilia.** (2017). “*Buena madre*”, “*buena esposa*”, “*buena mujer*”: *abstracciones y estereotipos en la imputación penal*, en Género y justicia penal, Compiladora Julieta Di Corleto. Buenos Aires. Ed. Didot.
- Laurenzo Copello, Patricia, Segato, Rita Laura, Asensio, Raquel, Di Corleto, Julieta y González, Cecilia.** (2020). *Mujeres imputadas en contextos de violencia o vulnerabilidad. Hacia una teoría del delito con enfoque de género*. Serie Cohesión Social en la Práctica. Colección Eurosocia N° 14. Coord. Expertise France. EF. Políticas de Igualdad de Género. Con el apoyo de Ministerio Público de la Defensa. Defensoría General de la Nación Argentina. Madrid (España). Cyan. Proyectos Editoriales S.A..
- Medina, Graciela** (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género?* en Pensamiento

Civil. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>

Walker, Leonore. (2017). *Mujeres agredidas: la teoría del ciclo de la violencia*, trad. Publicada en *Victimología* 20. Directora Hilda Marchiori. Córdoba. Encuentro Grupo Editor

Zarini, Helio Juan. (2004). *Constitución Argentina. Comentada y Concordada*. Texto según reforma de 1994. Análisis de los artículos desde su origen hasta la actualidad. Tratados internacionales con jerarquía constitucional. Gobernantes. Leyes complementarias. 3a. reimpr. Buenos Aires. Astrea.

Jurisprudencia

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal. MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación. S. 69. 10/03/2021. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/juzgados/superior-tribunal-justicia-cordoba>

Corte IDH. Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Corte IDH. Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf

Cámara Federal de Casación Penal, Sala II. Origüela Condori s/recurso de casación, 25 de octubre de 2012. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/IV.%20Cuestiones%20probatorias/7.a%20CFC P%20Sala%20II%202012.10.25%20O.C.%2CC..pdf>

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 13 de Capital Federal. González Bonorino, Bárbara (causa CCC N° 33440/2015/TO1). Rta. 22/06/2017. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/10/Fallo-11-Osvaldo-Leandro-Sarli-y-B.G.B.-1.pdf>

Cámara en lo Criminal y Correccional de 6ª Nominación de Córdoba. MALICHO, Noemí Susana y otro p.ss.aa. Homicidio calificado por el vínculo. S. 46. 25/08/2017. Semanario Jurídico N° 2132, 23/11/2017.

Legislación

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, de 9 de junio de 1994. O.E.A. Recuperado de <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de 18 de diciembre de 1979. O.N.U. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 20 de diciembre de 1993. O.N.U. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/ViolenceAgainstWomen.aspx>

Ley N° 11.179, T.O. 1984 actualizado. Código Penal de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley N° 24.430, de 15 de diciembre de 1994. Promulgada 3 de enero de 1995. Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999-804/norma.htm>

Ley N° 24.632, de 13 de marzo de 1996. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Apruébase la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley N° 26.485, de 11 de marzo de 2009. Promulgada 1 de abril de 2009. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>